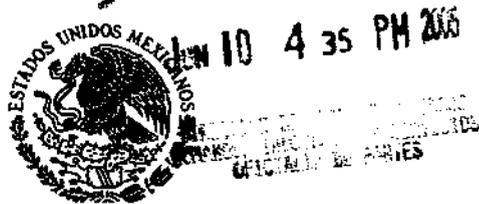


Acuse
SECRETARÍA
DE ENERGÍA



COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE
MEJORA REGULATORIA SECTORIAL**

Asunto: Ampliaciones y correcciones sobre la MIR correspondiente al anteproyecto de *Proyecto de Norma Oficial Mexicana Proy-NOM-007-SECRE-2004, Transporte de Gas Natural*

COFEME/05/1423

México, D.F., a 10 de junio de 2005

✓
**ING. CARLOS TREVIÑO
OFICIAL MAYOR
SECRETARÍA DE ENERGÍA
P R E S E N T E**

Me refiero al formulario de MIR correspondiente al anteproyecto de *Proyecto de Norma Oficial Mexicana Proy-NOM-007-SECRE- 2004, Transporte de Gas Natural*. Dicho formulario fue enviado por la Secretaría de Energía (SENER) a través del portal de la MIR (www.cofemermir.org) y recibido por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 27 de mayo de 2005.

Con fundamento en los artículos 1º, 3º, 4º y 5º, párrafo segundo, del *Acuerdo por el que se fijan los lineamientos mediante los cuales se establece una moratoria regulatoria*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de mayo de 2004, así como su reforma publicada en el DOF el 25 de febrero de 2005 (en adelante, el *Acuerdo de Moratoria*), le informo que con la información proporcionada en la sección II de la manifestación de impacto regulatorio (MIR), la SENER ha acreditado que el anteproyecto se ubica en la excepción prevista en la fracción II del artículo 4º del *Acuerdo de Moratoria*.

Dado que el anteproyecto se ubica en un supuesto de excepción del *Acuerdo de Moratoria*, se encuentra sujeto al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), y con fundamento en los artículos 69-E y 69-I de la LFPA, la COFEMER solicita que la SENER realice las siguientes ampliaciones y correcciones al formulario de MIR que nos ocupa.

Ampliaciones y correcciones sobre la MIR del anteproyecto *Proyecto de Norma Oficial Mexicana Proy-NOM-007-SECRE- 2004, Transporte de Gas Natural*

Observaciones generales

Las observaciones señaladas para las siguientes secciones pueden generar en cambios en otras secciones de la MIR no mencionadas expresamente, por lo que se sugiere que, una vez realizadas las ampliaciones y correcciones solicitadas, la

MIR sea revisada integralmente, a fin de evitar que la información presente inconsistencias o contradicciones.

Asimismo, se informa que estas ampliaciones y correcciones incluyen observaciones sobre el anteproyecto que fueron remitidas a esta Comisión por personas interesadas.

Observaciones particulares

Sección 3, Problemática

1. La pregunta de esta sección es: *Describa la problemática o situación que da origen al anteproyecto y presente la información estadística sobre la existencia de dicha problemática o situación. En caso de regulaciones de salud, trabajo, medio ambiente o protección a los consumidores, presente la información estadística sobre los riesgos a atenuar o eliminar con el anteproyecto.*

La respuesta de la SENER es:

El constante desarrollo de la industria del gas natural a nivel nacional y de manera específica, el desarrollo de nuevos proyectos de sistemas de transporte de gas natural, así como la operación y mantenimiento diario de los sistemas existentes en territorio nacional, cuya longitud asciende alrededor de 21,000 kilómetros, con lleva a la par, la actualización de la normatividad vigente aplicable con nuevos aspectos técnicos y medidas de seguridad que coadyuben [sic] a la seguridad integral, es decir la seguridad hacia la población, sus propiedades, la industria y consumidores finales de este energético, así como la seguridad de los propios sistemas de transporte, mediante medidas de seguridad apegadas a la normatividad nacional e internacional con objeto de incrementar los niveles de seguridad en cada una de las etapas (diseño, construcción, operación y mantenimiento) en las que se desarrollan los sistemas de transporte.

Como se puede observar, la SENER no incluye la información estadística sobre la problemática, Más aun, hace referencia a la protección a los consumidores pero no presenta la información sobre los riesgos a atenuar o eliminar con el anteproyecto. Es necesario completar esta sección subsanando estas omisiones.

Sección 4, Alternativas

2. En el numeral 13.2 del anteproyecto se establece:

13.2 En conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Reguladora de Energía, establecerá los procedimientos para la evaluación de la conformidad de los sistemas de transporte de gas natural

Al respecto, es necesario que en la sección en comento la SENER explique si consideró la alternativa de incluir en la presente norma el procedimiento para la evaluación de la conformidad, para brindar mayor certeza jurídica a quienes estén sujetos al cumplimiento de la misma y con el fin de atender el acuerdo

alcanzado en la 3ª Sesión de la Comisión Nacional de Normalización (CNN)¹. En dicha sesión se acordó establecer el mes de diciembre de 2003 como fecha límite para que las dependencias que elaboren normas publiquen los PEC de las NOM vigentes, y que las normas por expedir presenten sus PEC, ya sea en su texto o de manera genérica, según lo previsto por el artículo 73 de la LFMN.

Para la elaboración del PEC se sugiere tomar en consideración los "Lineamientos para la elaboración o modificación de Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad de Normas Oficiales Mexicanas", aprobados en la mencionada sesión de la CNN, y que para pronta referencia se anexan al presente.

3. En opinión de esta Comisión es pertinente limitar las remisiones a normas mexicanas (NMX) por razones de transparencia del marco regulatorio y para darle certeza jurídica a quienes estén sujetos a las normas oficiales mexicanas:
 - los textos de las NMX no se publican en el Diario Oficial de la Federación;
 - que en algunos casos sería necesario incurrir en un costo para conocer el contenido de las referidas NMX,
 - que si el organismo nacional de normalización responsable (que no es autoridad) llegara en un futuro a modificar las NMX, esta modificación sería equivalente a una modificación a la NOM al margen del proceso previsto en la LFMN y la LFPA.

Análogamente, se estima conveniente limitar las referencias a métodos de prueba cuya observancia es voluntaria (aún más si dichos métodos son emitidos por entidades extranjeras), a menos que existan razones válidas para ello.

Es necesario que la SENER señale si tomó en cuenta estas opiniones, que le han sido comunicadas en oficios previos, al elaborar la norma en comento.

Sección 8, Acciones regulatorias

4. La información proporcionada por la SENER en esta sección de la MIR se refiere a acciones generales y no describe, explica o justifica las acciones regulatorias **específicas** contenidas en el anteproyecto.

Asimismo, se observa que el archivo anexo 7345.66.59.1.Proyecto Cambios NOM 007.doc, contiene información que podría asimilarse a las acciones regulatorias identificadas por la SENER, sin embargo, ese archivo a) no refleja todos los cambios del anteproyecto, y por lo tanto, ni incluye todas las acciones regulatorias contenidas en el anteproyecto, y b) suponiendo sin conceder que este archivo fuera el reporte de las acciones regulatorias, se observa que el

¹ Sesión 03/2003, celebrada el 21 de agosto de 2003.

mismo no es conforme a lo establecido en el instructivo de la MIR, puesto que al menos faltó indicar los artículos del anteproyecto aplicables a cada acción regulatoria, y una justificación más amplia de las mismas. En este sentido, es necesario que la SENER llene adecuadamente la sección que nos ocupa, para lo cual se recomienda consultar el Instructivo de la MIR.

Entre las acciones regulatorias específicas identificadas por esta Comisión que la SENER no reportó, pero que deben ser explicadas y justificadas, se encuentran:

- La inclusión de un apartado de odorización del gas, que sería aplicable para el transporte del mismo.
- La exclusión de la referencia expresa al estándar API5L (incluida en la norma vigente, en el inciso c del numeral 6.2).
- Si la SENER considera que ese estándar, entre otros, se ubica dentro de las “prácticas internacionalmente reconocidas”, será necesario justificar el requisito de la aprobación previa de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) para el empleo de estas prácticas, que se establece en la propia definición de prácticas internacionalmente reconocidas.
- La inclusión del apartado 5.3, que, según opiniones recibidas, puede ser discriminatorio para quienes hayan obtenido sus permisos de 1999 a la fecha.
- El establecimiento de nuevas condiciones (como los incisos a, b y d del apartado 5.4 del anteproyecto) para que un sistema de transporte que haya estado en servicio antes de la entrada en vigor del anteproyecto, califique para ser utilizado.

Es importante destacar que las acciones aquí mencionadas son meramente ejemplificativas (*v.gr.* existen otras acciones regulatorias específicas adicionales a las mencionadas en este escrito), por lo que la SENER debe revisar el anteproyecto a la luz del concepto de “acción regulatoria” definido en el instructivo de la MIR, para **identificar todas** las acciones regulatorias contenidas en el anteproyecto, las cuales deberán ser explicadas y justificadas en los términos señalados en el instructivo de la MIR.

Según el Instructivo de la MIR, “el concepto de acción regulatoria abarca cualquier disposición o grupo de disposiciones de un anteproyecto que:

- Establecen obligaciones o prohibiciones a los particulares (relacionadas o no con trámites ante el gobierno), u otorgan facultades a los particulares.
- Condicionan la obtención de un beneficio o prestación, o el otorgamiento de una autorización o concesión, al cumplimiento de ciertos requisitos o condiciones.
- Establecen umbrales o estándares técnicos en relación con procesos productivos, productos o servicios, o los procedimientos de evaluación de conformidad correspondientes.

- Introducen reglas con el fin de impulsar la competencia en los mercados.”

En tal virtud, es necesario justificar, entre otros, todos los umbrales que el anteproyecto modifica, actualiza o incluye novedosamente. Particularmente para el caso de prohibiciones, umbrales técnicos, o restricciones a la competencia, el instructivo de la MIR recomienda que la justificación de la acción regulatoria incorpore “una comparación breve con otras alternativas a las acciones propuesta.

Finalmente, conviene recordar que si el presente anteproyecto es una actualización de la norma oficial mexicana vigente (lo cual indica la SENER en la sección 2 del la MIR y en el considerando Segundo del anteproyecto, no así en el título del mismo), la MIR deberá versar únicamente sobre los aspectos que se modifican o actualizan en relación con la norma vigente.

Sección 14, Sanciones

5. La instrucción en esta sección es: *Describe el esquema de sanciones contempladas por el anteproyecto. ¿Corresponde la severidad de las sanciones con la gravedad del incumplimiento?*

El instructivo de la MIR establece par a esta sección lo siguiente:

Explique el esquema de sanciones contemplado por el anteproyecto, o **las sanciones aplicables por referencia a otro ordenamiento jurídico vigente. En este último caso, se deberá explicar concretamente las sanciones aplicables, no sólo citar la referencia al artículo pertinente del ordenamiento referenciado.**

Explique si las sanciones corresponden con la gravedad de los incumplimientos y si éstas son el mecanismo adecuado para lograr la observancia del anteproyecto.

La SENER responde:

En la Norma no se establece un esquema de sanciones, sin embargo, las sanciones se derivan por incumplimiento en las obligaciones establecidas en el Título de Permiso correspondiente al transporte de gas natural, del RGN y de la LFMN

Como se puede observar, la respuesta de la SENER no es en los términos señalados en el instructivo, pues sólo hace mención a los ordenamientos de referencia, pero no especifica el o los artículos aplicables de esos ordenamientos, ni explica concretamente las sanciones aplicables, ni si las sanciones corresponden con la gravedad de la falta y son el mecanismo adecuado para lograr la observancia del anteproyecto. En tal virtud, es necesario adecuar esta respuesta.

Para ello, es necesario considerar, entre otras cosas, que los permisos no son disposiciones similares al Reglamento de Gas Natural o a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que las sanciones derivadas de incumplimiento de esta norma, incluidas en los permisos, deber ser particularmente detalladas y explicadas.

Sección 16, Efectos en la competencia y sobre el comercio nacional e internacional

6. En lo referente a la competencia, es necesario evaluar si las disposiciones del anteproyecto (nuevas o actualizadas) afectan distintamente a los diferentes permisionarios (de manera que puedan dar lugar a discriminación o a condiciones de competencia diferentes injustificadamente), como podría ser el caso de los apartados 5.3 y 5.4. Es necesario revisar el anteproyecto bajo esta óptica y determinar qué efectos se generarían sobre la competencia.
7. Asimismo, se requiere que la SENER explique la siguiente aseveración que incluyó en su respuesta:

Con las modificaciones que se proponen al proyecto de norma los mercados se verían beneficiados ya que se tendría una mayor certidumbre jurídica en las inversiones relacionadas con los proyectos de transporte de gas natural.

Sección 17, Efectos sobre los consumidores

8. De los comentarios recibidos en esta Comisión se entiende que las "precisiones" que señala la SENER en su respuesta pueden implicar costos importantes para los permisionarios, que muy probablemente sean repercutidos a los consumidores. Por tanto, se requiere que la SENER revise la respuesta de esta sección una vez que haya respondido adecuadamente a las secciones 8, 19 y 20 de la MIR.

Secciones 19 a 22, Costos y beneficios

9. La información de estas secciones debe completarse y replantearse a la luz de las observaciones contenidas en el numeral 3 de este escrito.
10. Asimismo, se requiere que la SENER haga un esfuerzo por presentar la cuantificación de los costos relacionados con la odorización del gas por parte de los permisionarios de transporte.

Sección 24, 26 y 27, Trámites creados o modificados por el anteproyecto

11. En estas secciones la SENER reporta que el anteproyecto no crea ni modifica trámites, sin embargo, se observa que el anteproyecto crea o modifica al menos un trámite: la aprobación de prácticas internacionalmente reconocidas, previo a su empleo (numeral 4.17 del anteproyecto).

Por lo tanto, es necesario que la SENER revise el anteproyecto para identificar todos los trámites que el anteproyecto crea o modifica, y proceda a reportarlos correctamente en la MIR, de conformidad con lo señalado en el Instructivo de la MIR. Para identificar los trámites, se sugiere revisar la definición de trámite establecida en el artículo 69-B, tercer párrafo, de la LFPA.

En caso de que existan modificaciones a trámites previstos en la normatividad vigente, y que esas modificaciones no puedan reflejarse en la sección

correspondiente de la MIR porque no existe un campo para tal efecto, la SENER puede incluir dichas modificaciones en un archivo electrónico anexo.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Con fundamento en los artículos 7, fracción I y 10, fracción V, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2004



BENJAMÍN CONTRERAS ASTIAZARÁN
COORDINADOR GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Anexo: "Lineamientos para la elaboración o modificación de Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad de Normas Oficiales Mexicanas" (10 páginas)

c.c.p. *Lic. Francisco J. Valdés López, Secretario Ejecutivo de la CRE.*
Lic. Miguel Flores Bernés, Coordinador General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio de la COFEMER.
Lic. Martha Fabiola Carreón, Coordinación Ejecutiva de la COFEMER.



Acusa



COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE
MEJORA REGULATORIA SECTORIAL**

Asunto: Ampliaciones y correcciones sobre la MIR correspondiente al anteproyecto de *Proyecto de Norma Oficial Mexicana Proy-NOM-007-SECRE-2004, Transporte de Gas Natural*

COFEME/05/1423

México, D.F., a 10 de junio de 2005

**ING. CARLOS TREVIÑO
OFICIAL MAYOR
SECRETARÍA DE ENERGÍA
P R E S E N T E**

Me refiero al formulario de MIR correspondiente al anteproyecto de *Proyecto de Norma Oficial Mexicana Proy-NOM-007-SECRE- 2004, Transporte de Gas Natural*. Dicho formulario fue enviado por la Secretaría de Energía (SENER) a través del portal de la MIR (www.cofemermir.org) y recibido por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 27 de mayo de 2005.

Con fundamento en los artículos 1º, 3º, 4º y 5º, párrafo segundo, del *Acuerdo por el que se fijan los lineamientos mediante los cuales se establece una moratoria regulatoria*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de mayo de 2004, así como su reforma publicada en el DOF el 25 de febrero de 2005 (en adelante, el *Acuerdo de Moratoria*), le informo que con la información proporcionada en la sección II de la manifestación de impacto regulatorio (MIR), la SENER ha acreditado que el anteproyecto se ubica en la excepción prevista en la fracción II del artículo 4º del *Acuerdo de Moratoria*.

Dado que el anteproyecto se ubica en un supuesto de excepción del *Acuerdo de Moratoria*, se encuentra sujeto al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), y con fundamento en los artículos 69-E y 69-I de la LFPA, la COFEMER solicita que la SENER realice las siguientes ampliaciones y correcciones al formulario de MIR que nos ocupa.

Ampliaciones y correcciones sobre la MIR del anteproyecto *Proyecto de Norma Oficial Mexicana Proy-NOM-007-SECRE- 2004, Transporte de Gas Natural*

Observaciones generales

Las observaciones señaladas para las siguientes secciones pueden generar en cambios en otras secciones de la MIR no mencionadas expresamente, por lo que se sugiere que, una vez realizadas las ampliaciones y correcciones solicitadas, la